RADICACION: 2021-00121-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto llegado por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto interlocutorio No. 376
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto, conocer de la demanda propuesta por la señora DORA ELVIA MOLINA ZAPATA, actuando mediante apoderada judicial, contra el señor JOSE ASTERIO VASQUEZ PINTA.

Analizada la solicitud *ut supra*, se advierte que el aquí demandado tiene como lugar de domicilio la ciudad de Jamundi (V), y que el contrato objeto de la acción tiene como lugar cumplimiento de las obligaciones dicho municipio; por lo tanto, se establece que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio, teniendo en cuenta lo que regla el numeral 1° y a discreción el 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, cánones legales que aplicados al caso, disponen *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado*** *(…)* [y] *En los procesos originados en un* ***negocio jurídico*** *o que involucren títulos ejecutivos* ***es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones****"*. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas y conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 *Ibídem*, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Jamundi (V), para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa municipalidad, y en consecuencia, asuman el conocimiento; lo anterior, por cuanto el domicilio de la parte demandada, se establece como regla general de territorio para que el juez natural asuma el conocimiento de un determinado asunto, sin perder de vista que el actor posee la potestad para elegir la Judicatura donde pueda legalmente accionar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda propuesta por DORA ELVIA MOLINA ZAPATA, contra el señor JOSE ASTERIO VASQUEZ PINTA, por falta de competencia territorial, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITASE a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de JAMUNDI, para que reparta la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esa municipalidad, y en consecuencia, asuman su conocimiento.

3. Secretaría del Despacho dejará las constancias respectivas en la carpeta virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

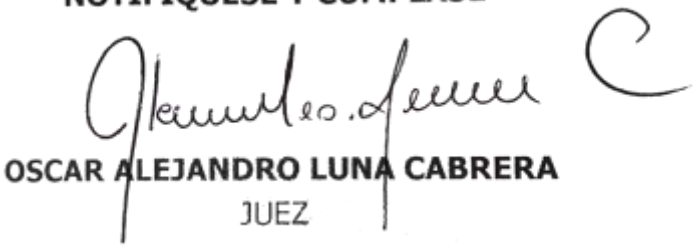

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 038
Fecha: MAR.24.2021

JGM.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57901568c1934025e89ef2e58e938b9e38d2b033ad665bcef7ee06cddda1961f**

Documento generado en 23/03/2021 10:48:11 AM